José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo, de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5853, que establece un impuesto adicional de RD$0.02 por cada 3.785 litros de gasolina importada

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5853

Artículo 1.– Se establece, a partir del 1ro. de abril de 1962, un impuesto adicional de RD$0.02 por cada 3.785 litros de gasolina importada.

Artículo 2.– (transitorio). Las existencias de gasolina en los depósitos (tanques) de abastecimiento de las empresas importadoras, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán gravadas con dicho impuesto y serán determinadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos.

Artículo 3.- Queda derogado el Artículo 2 de la Ley No. 5686 del 1ro. de diciembre de 1961.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en el diario "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5854, que regula las relaciones entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5854

CONSIDERANDO: que la República Dominicana aprobó formalmente el Convenio para crear el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, de acuerdo con la Resolución del Congreso Nacional No. 5236, de fecha 23 de octubre de 1959;

CONSIDERANDO: que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947, dispone que el Banco Central deberá actuar de conformidad con los Convenios Monetarios y Bancarios Internacionales suscritos y ratificados por la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– El Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones de capital por el valor de la cuota fijada a la República Dominicana como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo, de conformidad con el Convenio Constitutivo de dicho organismo financiero internacional.

Artículo 2.– Las aportaciones en divisas extranjeras u oro hechas por el Banco Central de la República Dominicana al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, serán consideradas como parte de la Reserva Monetaria del Banco Central, mencionada en los artículos 35 y 67 de la Ley Orgánica No. 1529, de fecha 9 de octubre de 1947.